



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00307-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JULIBETH PAOLA MARTINEZ GAMEZ en representación del menor JCMG
DEMANDADOS: JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA, DANNA SOFIA CARDENAS BARROS e ILIANA SOFIA CARDENAS BARROS representados por las señoras SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS y herederos indeterminados del fallecido JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló los correos smilenaangaritamarques@gmail.com y anpaba1980@gmail.com como dirección electrónica de la señora **SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ** quien actúa en representación del menor **JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA** y de la señora **ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ** quien representa a las menores **DANNA SOFIA CARDENAS BARROS** e **ILIANA SOFIA CARDENAS BARROS**, respectivamente, por lo que, al conocer la dirección electrónica de los demandados, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

De otro lado, la parte demandante señaló en su demanda que, las direcciones electrónicas de los demandados las obtuvo a través de la respuesta de CI INVERMEC SA sobre una solicitud de documento que fuera enviada vía correo en conjunto por las madres de los menores. Sin embargo, en el expediente no se observa tal evidencia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en vista de que la parte demandante al presentar su demanda, no remitió copia simultánea de la misma y sus anexos a la parte demandada, la

notificación personal del auto admisorio a los demandados debe estar acompañada de dichos documentos.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste los menores **JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA, DANNA SOFIA CARDENAS BARROS** e **ILIANA SOFIA CARDENAS BARROS** representados por las señoras **SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ** y **ANGELICA PATRICIA BARROS**, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.**

Por otra parte, la notificación que se hiciera a los demandados por vía WhatsApp es inválida, en razón a que, solo se observa los nombres de los contactos “Sandra Caso” y “Angelica Caso” sin visualizar el número telefónico de cada una de las representantes de los menores ni los anexos que adjuntó al mensaje, a efectos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

de establecer si notificó en debida forma o no. **En esta oportunidad, se le hace la salvedad a la parte demandante que deberá remitir los documentos contentivos de las constancias de notificación de forma clara y legible.**

No obstante lo anterior, destaca el despacho que si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mismo, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, dirigida a la dirección física de los demandados.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020² prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, **solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos³ por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio y prevenirle que el término para comparecer es de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° de la precitada disposición legal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá aguardar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Finalmente, esta judicatura le informa que como anexos a esta providencia judicial, se le comparte los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

² “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

³ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56afd9fb1d0794e2079f437a1eedd696e547dd0d17154d8776d9e9615434e3a1

Documento generado en 09/02/2022 06:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**